

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Floresta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a verificar si la parte demandante subsana la demanda en los términos indicados mediante proveído de fecha 5 de noviembre de 2020.

II.- ANTECEDENTES.

Se solicitó al demandante presentar certificado de tradición del predio objeto de la litis, presentar el juramento estimatorio de conformidad con lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso, e indicación en debida forma del factor cuantía.

Mediante escrito de subsanación aporta solicitud del citado certificado de tradición, junto con la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en que se indica que el mismo carece de folio de matrícula inmobiliaria, luego en referencia al juramento estimatorio indica que bajo juramento lo estima en la suma de \$80.000.000., por concepto del valor real que tienen los predios objeto del proceso, y que la cuantía la estima en la suma de \$ 73.000.000.

III. CONSIDERACIONES.

Las pretensiones de la demanda versan sobre la rescisión por lesión enorme sobre un contrato que se dice recae en un inmueble.

Al tenor de lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., en las demandas que versen sobre inmuebles estos deben ser especificado en debida forma, lo que incluye su folio de matrícula inmobiliaria; en el presente caso y según respuesta de la oficina de registro inmobiliario de santa Rosa de Viterbo aportada al proceso en el escrito de subsanación, el predio sobre el que se realizó el negocio jurídico del que se predica la lesión enorme carece de folio de matrícula inmobiliaria y la apertura procederá cuando la superintendencia delegada para la protección, Restitución y formalización de tierras de manera expresa solicite a la citada oficina la apertura de tal.

El juramento estimatorio configura en un requisito de la demanda, (Art. 82 Num 7 C.G.P.), que le exige al demandante demostrar la indemnización solicitada. Y a la vez es un medio de prueba que tiene como objetivo la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria.

El artículo 206 Ibídem establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, situación que acontece en el presente asunto, pues el libelista solo se limita a estimarlo bajo el argumento de ser el valor "real" del predio, dejando de lado una discriminación razonada del mismo por sus características, calidad, tamaño entre otras.

En el presenta asunto la cuantía se determina por el valor de las pretensiones (art. 26 C.G.P), en la demanda no se estableció pretensión dineraria con valor específico y en la subsanación sin sustento alguno y sin estar acorde con las pretensiones se estima en \$73.000.000 Millones de pesos.

Vistas así las cosas este despacho entiende que la venta recayó sobre un predio que no existe registralmente, situación que no se aclaró al despacho para poder determinar la titularidad o dominio del mismo y de esta forma estudiar la legitimación en la causa. El juramento estimatorio y la cuantía no fueron determinados en debida forma.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ÁNGEL APONTE ESTUPIÑANN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 27 _ hoy 20 de Noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PURAGAUTA
Secretario